REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2015-01500

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada demandante contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, fls. 395 y 396, por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción previa de *"no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar"*.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la profesional del derecho que lo perseguido desde la presentación de la demanda es que se le otorgue a su patrocinada título de propiedad sobre el lote demarcado en el plano catastral con el No. 14 que corresponde al 62.71% distinguido con cédula catastral No. D 46S11BE2 y dirección calle 46 sur No. 11-B-02 este de esta ciudad el cual no cuenta con matrícula inmobiliaria y, afirma, este terreno no pertenece a la matrícula No. 50S-833475 que se cita en el auto objeto de reproche, documento en el cual se distinguen los lotes 10, 11 y 12 de la manzana 14.

Señala que confirma su dicho la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que informa que no fue posible establecer la matrícula individual del inmueble ubicado en la calle 46 sur No, 11B-02 este pero que se ubicó el de mayor extensión que cuenta con la matrícula No. 50C-833475.

Ante lo anotado, reitera, el lote citado en el auto del 5 de diciembre de 2019 es diferente al perseguido en este proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Despacho que debe mantenerse, veamos por qué.

Del análisis de la documental aportada por la demandante, fls. 125, 126, ratificada con las respuestas que obran a folios 70, 84, 94,160, 191, 192, 280 y 297 es evidente que si bien el inmueble ubicado en la calle 46 sur

No. 11B-02 este de esta ciudad no cuenta con matrícula inmobiliaria lo cierto es que sí hace parte del de mayor extensión que se identifica en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el No. 50S-833475, como lo manifiesta la Superintendencia de Notariado y Registro en certificación que se aprecia a folio 280. Debe recordar la profesional del derecho que representa los intereses de la activa que cuando se persigue la declaración de pertenencia de un predio que se encuentra en las condiciones descritas, sin prejuzgar, en el evento de salir favorable la sentencia al demandante, se ordena segregar el predio así como la apertura de su respectiva matrícula inmobiliaria.

Precisamente por las condiciones especiales de este tipo de procesos, el art. 11 de la Ley 1261 de 2012 en el literal a indica que se debe adjuntar con la demanda: "*a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados…*" (Resaltado fuera de texto).

La norma en mencionada obliga al Juez de conocimiento y a las partes la citación de quienes aparezcan como titulares del derecho real y en este caso, a no dudarlo, se deben vincular, como así se hiciera en el pronunciamiento atacado, a los señores GUILLERMO VELANDIA MARTÍNEZ, LIGIA, EVA Y MARIO VELANDIA CAMARGO quienes aparecen como propietarios del predio de mayor extensión en su calidad de esposo y herederos ya que, lo que vendieron a la señora BLANCA FLOR AHUMADA fue el lote 12 más no la totalidad del mismo; razón por la cual se debe dar aplicación al numeral trascrito.

Sean suficientes las razones anotadas para, se reitera, mantener la decisión objeto de inconformidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, fl. 393 y 394, por medio del cual se ordenó citar a los señores GUILLERMO VELANDIA MARTÍNEZ, LIGIA, EVA Y MARIO VELANDIA CAMARGO, por las razones expuestas.

2.- La demandante proceda a dar cumplimiento a lo señalado en la parte final del numeral 4 de la providencia del 5 de diciembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase [1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2016-01284

Visto el escrito presentado por el apoderado actor así como las causales establecidas en la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectos de resolver lo solicitado se le requiere para que aclare la dirección del inmueble por cuanto la plasmada en el trabajo de partición y adjudicación no corresponde a la registrada en la escritura Pública No. 01359 1ue obra a folios 11 a 20 ni en el certificado de tradición, así mismo, deberá incluir el área del predio.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2018-01188

Previo a seguir el trámite en este asunto y para efectos de garantizar el derecho a la defensa y a fin de decidir sobre la tacha de falsedad propuesta, de oficio se decreta dictamen pericial en consecuencia, se designa como perito en grafología al auxiliar de la justicia relacionado en el acta adjunta, la cual hace parte integral de esta decisión, quien, de conformidad con el contenido de los arts. 230 y 231 del C.G.P. y demás normas concordantes, deberá, en el término máximo de diez (10) días, absolver el siguiente interrogatorio:

1) Si la firma contenida en la documental que obra a folio 5, vuelto, del expediente y que se encuentra plasmada sobre el No, de C.C. 17.087.733, corresponde a la que se evidencia en los documentos indubitados allegados por el demandado que se aprecian a folios 87 a 95.

Se le advierte al experto nombrado que el demandado cuenta con amparo de pobreza, fl. 83, y por ende, no hay lugar a honorarios.

Notifíquese y Cúmplase [1],

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2019-00204

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición, y en subsidio apelación, presentado por el profesional del derecho que representa a los demandados contra los autos de fechas 11 y 12 de diciembre de 2019 por medio de los cuales se negó la petición de dejar sin valor ni efecto la sentencia proferida en audiencia del 21 de agosto de 2019 y se sancionó a la pasiva por la inasistencia a la audiencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el 14 de agosto de 2019 presentó escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el 21 del mismo mes por cuanto sus representados recibieron comunicación del Fondo Nacional de Garantías de subrogación de la deuda por la suma de $15.473.126 la cual a su vez había sido cedida a la Central de Inversiones, situación que les creó incertidumbre en cuanto a quien debían seguir haciendo abonos. Se duele que el Juzgado no se pronunció al respecto, no lo puso en conocimiento de la demandante como tampoco la requirió para que aclarara este hecho.

Que teniendo en cuenta que la petición presentada no había sido resuelta, sumado a que para el día de la audiencia ella se encontraba delicada de salud, los demandados no tenían claridad sobre si debían o no comparecer a rendir interrogatorio de parte y por ello no hicieron presencia en el juzgado el día señalado para la audiencia y que si bien ella pudo justificar la inasistencia, no sucedió lo mismo con sus poderdantes quienes tuvieron la convicción errada e invencible de estar bajo causal de justificación como consecuencia de la solicitud de suspensión de la misma a más de encontrarse ante una circunstancia de inferioridad ante la demandante pues, no sólo ella los está requiriendo para el pago del crédito sino también el fondo Nacional de Garantías y la Central de Inversiones S.A., situación que, reitera, los tenía en incertidumbre con respecto a la comparecencia al Juzgado el día programado a más que, afirma la abogada, no pudo comunicarse con ellos por estar en un centro médico recibiendo atención.

Argumenta así mismo la togada que en este caso se da la causal de nulidad que trata el numeral 5 del art. 133 del C.G.P. por cuanto se omitieron las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que sea obligatoria por ley y en este caso, no se concedió término para que fuera aportada la prueba de la subrogación y cesión del crédito.

Por lo anotado, pide se revoque parcialmente el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se deje sin valor ni efecto la sentencia del 21 de agosto de 2019 y se exonere a sus patrocinados de la sanción impuesta.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Analizado el escrito de inconformidad, así como la decisión de la que se duele el recurrente con relación a la sentencia del 21 de agosto de 2019, encuentra el Despacho que habrá de mantenerse, por lo siguiente.

Tenga presente la profesional del derecho que para el momento en que presentó la solicitud de aplazamiento se limitó a asegurar que existía una subrogación del crédito al Fondo Nacional de Garantías, pero no presentó prueba siquiera sumaria de su existencia. Solamente con la sustentación del recurso que ocupa la atención del Juzgado, allegó documento de fecha 3 de julio de 2019 en el que el FNG informa de la subrogación del crédito, documental que debió aportarse en ese momento procesal para que, si era el caso, existiera pronunciamiento por este estrado judicial al respecto.

Ahora, en cuanto tiene que ver con la aseveración de que el Juzgado debió correr traslado a la activa sobre la afirmación de la subrogación del crédito así como de la solicitud de aplazamiento de la audiencia, es un trámite que no es obligatorio que sea aceptado pues, es una decisión subjetiva del director del proceso el pronunciarse al respecto máxime que, por parte alguna del C.G.P. se establece que se deba dar traslado de este tipo de solicitudes a la contraparte sumado a que, la subrogación del crédito no es excusa para el aplazamiento de la audiencia.

Igualmente, la subrogación o cesión del crédito en cabeza de una tercera persona no impide la continuidad del proceso, la consecuencia que trae es que, en el evento de que el demandante continúe reclamando el pago de la obligación que ya no le pertenece, conlleva a otro tipo de sanciones legales, pero no a la paralización de, en este caso, la ejecución.

En cuanto tiene que ver con la existencia de una nulidad, se permite recordarle esta instancia a la profesional del derecho que tuvo la oportunidad procesal para solicitar o presentar las pruebas que quería hacer valer en el proceso, no se negó la práctica de la mismas y no se omitió prueba que fuera obligatoria, se reitera, quien tenía la obligación de aportar la documental que demostrara el cambio de acreedor, era la parte interesada y no lo hizo a pesar de tenerla en su poder desde principios de julio de 2019 y en este tipo de situaciones, el Despacho no está obligado a decretar prueba alguna para establecer la subrogación o cesión del crédito alegada pues, se repite, esta contingencia entre partes, no es causal de suspensión o interrupción del proceso.

Sean suficientes las razones esbozadas para mantener la negativa de declarar sin valor ni efecto la sentencia proferida en audiencia del 21 de agosto de 2019.

De otro lado y con relación a la sanción impuesta a los demandados se establece que habrá de reponerse la decisión. Es verdad que no comparecieron a la audiencia llevada a cabo el 21 de agosto de 2019 pero también lo es que, no están actuando en causa propia y por ende, no se les

puede exigir que estén pendientes de las actuaciones procesales ya que ese seguimiento se encuentra en cabeza de la profesional del derecho que los representa y por ende, están sujetos a la información que su mandataria les suministre y es claro, como lo afirma la abogada demandada, no fueron informados que debían comparecer a la audiencia porque no se había aplazado la misma y el desconocimiento de este hecho, impidió que hicieran presencia en la fecha señalada para rendir el interrogatorio programado.

Ante lo anotado, se repondrá la decisión por medio de la cual se sancionó a los señores SERGIO ALFONSO PARRA NIVIA y OSCAR FRANCISCO PARRA NIVIA.

En cuanto tiene que ver con el recurso de apelación, SE RECHAZA por improcedente. Téngase presente que no se encuentra enlistado en el art. 321 del C.G.P. para este tipo de decisiones.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1. REPONER en su totalidad el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 por medio del cual se impuso sanción a los señores SERGIO ALFONSO PARRA NIVIA y OSCAR FRANCISCO PARRA NIVIA, acorde con las razones expuestas.

2. NO REPONER el auto de fecha 12 de diciembre de 2019 mediante el cual se negó la petición de declarar sin valor ni efecto la sentencia proferida en audiencia del 21 de agosto de 2019, conforme se expuso en la parte considerativa.

3. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1)(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2019-00544

Encontrándose al Despacho el presente proceso y revisado el mismo, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se evidencia que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem,* a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Examinada minuciosamente la actuación se tiene desde el mismo auto admisorio de la demanda se incurrió en un error en cuanto tiene que ver con el tipo de acción perseguida, por lo siguiente.

Analizados los hechos de la demanda y el documento sustento de la misma se establece que no nos encontramos ante la acción verbal sumaria que trata el art. 390 del C.G.P. sino ante un proceso monitorio por cuanto si bien el demandado cuenta con un documento del cual se establece un contrato de mutuo lo cierto es que el mismo no es constitutivo de un título ejecutivo por cuanto se trata de una copia de la letra de cambio suscrita por los deudores.

Ante lo descrito es evidente que la acción a seguir es la monitoria establecida en los arts. 419 y ss del C.G.P. cuyo trámite, en principio, es diferente al establecido para los procesos verbales sumarios.

Es claro entonces que debió inadmitirse la demanda para que se adecuara al trámite señalado en los artículos ya citados y No admitirse en la forma en que se hizo, situación que dio lugar a un indebido en este asunto.

Las circunstancias descritas dan cabida entonces a realizar control de legalidad del auto por medio del cual se admitió la demanda.

Ahora bien, analizada detenidamente tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso habrá de inadmitirse la misma a efectos que se corrijan, en el término de cinco (5) día so pena de rechazo, los yerros que la misma trae.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad del auto de fecha 7 de mayo de 2020, fl. 10, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias.

a) Acorde con los hechos de la demanda, deberá indicarse de manera clara y precisa el origen de la obligación de la cual se persigue su pago. (Art. 419 C.G.P.).

b) Teniendo en cuenta la acción que se pretende iniciar, adecúense las pretensiones de la demanda. (Numeral 3 art. 420).

c) Copia del escrito de subsanación deberá enviarlo el demandante por medio electrónico al demandado. (Art. 6 inciso 4 Dto. 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase [1],

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2019-01166

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 4 de febrero de 2019 por medio del cual se realizó control de legalidad en este asunto y se ordenó la notificación al demandado ORLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ FORERO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En términos generales, afirma el recurrente que al notificarse el representante legal de la sociedad demandada de la orden de apremio, debe tener por notificado por conducta concluyente al demandado ALBER MAURICIO HERNÁNDEZ RÍOS porque, asegura, ostenta la misma calidad pues así se desprende del certificado de existencia y representación aportado.

CONSIDERACIONES

Analizada tanto el escrito de inconformidad como la documental que obra en el proceso, desde ya ha de decirse que la decisión recurrida se mantendrá.

Tenga presente el profesional del derecho que como quiera que en providencia del 24 de octubre de 2019, fl. 82, se indicó que el representante legal de la sociedad MEGA PRODUCCIONES & SERVICIOS S.A.S. era el señor ORLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ FORERO cuando quiera que no es así pues, de manera clara se concluye de los certificados de existencia y representación allegados que quien ostenta esa calidad es el señor ALBER MAURICIO HERMNÁNDEZ RIÓS; razón por la cual se corrigió ese yerro en la providencia objeto de recurso.

Si se lee el auto del 4 de febrero del año que avanza, se ordena notificar es a ORLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ FORERO persona que también se encuentra demandada y contra ella se ordenó mandamiento de pago, como se aprecia a folio 44 del expediente.

Sean suficientes las razones expuestas para mantener la decisión recurrida.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER el auto de fecha 4 de febrero de 2020 por las razones expuestas.

2.- REQUERIR a la demandante para que realice las gestiones a efectos de notificar al demandado ORLANDO ENRIQUE HERNÁNDEZ FORERO.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2019-02034

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada demandante contra el numeral 1.5 del auto de fecha 17 de febrero de 2020 por medio del cual se negó mandamiento de pago respecto de los demás recibos de servicios públicos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la profesional del derecho que defiende los intereses de la demandante que el contrato de arrendamiento allegado cumple las condiciones del art. 422 del C.G.P. para que se libre mandamiento de pago por el servicio de energía puesto que en este documento se acordó que esta obligación quedaba en cabeza de los arrendatarios, hoy demandados. Afirma que el negarse la orden de apremio por este concepto implica el traslado de este compromiso en su patrocinada y exonera a la pasiva de poder presentar la excepción de pago, a más de imponer requisitos adicionales a los establecidos en el artículo citado.

Se argumenta en el escrito que los recibos de los cuales se pretende su ejecución facturan los períodos de inició del contrato de arrendamiento y restitución del inmueble y por tanto, su pago recae en cabeza de los demandados y no de la arrendadora.

Ante lo anotado, pide se reponga la decisión y de mantenerse la misma, se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Analizada tanto el escrito de inconformidad como la documental que obra en el proceso, desde ya ha de decirse que la decisión recurrida se mantendrá.

Para decidir se debe tener presente que, el art. 422 del C.G.P. establece que son títulos ejecutivos, entre otros, "*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él…*"

De la lectura desprevenida de la norma en comento se podría concluir que, como lo hace la profesional del derecho que, efectivamente la cuantía se determina por las pretensiones perseguidas al tiempo en que se presente la demanda pero olvida que de manera clara que cuando se afirma en este artículo que "*sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios"* hace con relación a los que se causen con "*posterioridad a la presentación de la demanda".*

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo, el cual, solo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte del extremo demandado, es decir, preexista los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Frente al elemento de *expresividad,* se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. *Claridad,* es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y *exigible,* en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

A este respecto la Corte Constitucional en sentencia T-441 de 2010 señaló lo siguiente: *"… Así, para que una obligación sea clara, es indispensable que "los elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor"*

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial, una vez revisados los documentos que obran a folios 16 y 17 del expediente que corresponden a las facturas de energía, con las cuales se pretende que se libre orden de apremio, encuentra el Despacho que no es posible proferir el mismo por cuanto junto con ellos no se allega soporte de pago por parte de la demandante. Es verdad que en el contrato de arrendamiento se pactó que los servicios públicos domiciliarios deben ser pagados por los arrendatarios pero también lo es que, para que se pueda perseguir su ejecución en este asunto, se debe demostrar siquiera sumariamente que la arrendadora, aquí demandante, pagó estos recibos pues de no ser así, mal puede pretenderse que se libre orden de apremio en tal sentido.

No olvide la profesional del derecho que defiende los intereses de la activa que, para efectos de librar ejecución por los servicios de gas natural, acueducto, aseo y agua se allegaron los respectivos pagos como así se

demuestra con los documentos que obran a folios 13 y 19 de los que se establece que, efectivamente fueron asumidos por la demandante, es decir, fueron pagados por ella y no por los demandados, cosa que no sucede con relación al servicio de energía; razón por la cual se negó la orden de pago.

Sean suficientes las razones expuestas para mantener la decisión recurrida.

De otro lado, de conformidad con el numeral 4 del art. 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, la apelación presentada debiendo remitirse copia de todo el proceso para ante los señores Jueces Civiles del circuito de esta ciudad para lo de su cargo.

La recurrente deberá, dentro del término de cinco (5), cancelar las expensas de necesarias, so pena de declarar desierto el recurso.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER el numeral 1.5 auto de fecha 17 de febrero de 2020 por las razones expuestas.

2.- En el efecto devolutivo, se concede la apelación presentada debiendo remitirse copia de todo el proceso para ante los señores Jueces Civiles del circuito de esta ciudad para lo de su cargo, previo el pago de las expensas, so pena de declararlo desierto.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2019-02100

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado d la demandante contra el auto de fecha 4 de febrero de 2020 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En términos generales, indica el recurrente que el art. 590 del C.G.P. no contiene un listado taxativo de las medidas y que la cautelar solicitada es necesaria para efectos de asegurar el pago con el embargo de algunas de las cuentas bancarias, teniendo en cuenta la suma adeudada a su patrocinada. Que, de todas maneras, una vez decretada la misma la pasiva podrá prestar caución para su levantamiento.

Acorde con lo anotado, pide se revoque la decisión objeto de recurso y se acceda a lo solicitado.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Estudiado el escrito de inconformidad y sin mayor esfuerzo, desde ya ha de decirse que la decisión recurrida se mantendrá.

Es verdad que el literal c) del art. 590 del C.G.P. establece que el Juez puede decretar cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, pero también lo es que, en el mismo no se hace alusión a que se permita acudir a lo normado en el art. 599 de la misma norma.

El condicionamiento para el decreto de medidas cautelares en este tipo de procesos se encuentra establecido de manera clara en la parte final del parágrafo del art, 421 de la norma procedimental pues allí de manera clara establece que en el proceso monitorio pueden practicarse las medidas cautelares de los declarativos al punto que señala que, solamente se pueden decretar las cautelares de los procesos ejecutivos, cuando se dicte sentencia a favor del acreedor, cosa que no ha pasado en este asunto.

Sean suficientes las razones expuestas para mantener la decisión recurrida.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

NO REPONER el auto de fecha 4 de febrero de 2020 en cuanto tiene que ver con la negativa del decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase [1],

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00020

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real (prenda) de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO-FINCOMERCIO LTDA. contra GIOVANNY LIZARAZO ACONCHA por las siguientes sumas de dinero:

1. $15.813.005 por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré que obra a folio 4.

2. Por los intereses de mora sobre el capital a partir del 21 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

4- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

5.- se reconoce personería a la firma SOCIEDAD DE CARTERA SAUCO SA.S. como apoderada de la demandante y a WILSON GERMÁN PULIDO

CASTRO como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00082

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la sociedad PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA contra NELSON ARMANDO SÁNCHEZ TORRES y ELIANA ISABEL PÁEZ PINZÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. $8.264.457 por concepto del capital contenido en el pagaré que obra a folio. 3 del expediente.

2. Se niegan los intereses de mora en la forma pedida. Téngase presente que cuando se estipula el interés legal es el que trata el artículo 1617 del código civil pues si bien los intereses corriente bancario, moratorio y la tasa de usura, también tienen un origen legal por estar contenidas en normas comerciales o civiles lo cierto es que a éstos se les ha asignado un nombre específico. Sumado a lo anotado su monto no es fijo sino que varía en función del comportamiento del mercado financiero, intereses que se tasan en función de los valores que mensualmente certifica la superintendencia financiera en consecuencia.

3. Acorde con lo reseñado en el numeral que precede, se libra mandamiento por los intereses legales (6% anual) sobre el capital liquidados a partir del 6 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Reconocer personería al abogado ANDRÉS ARTURO PACHECO AVILA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00104

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 por medio del cual se rechazó la demanda monitoria presentada por tratarse de un asunto de menor cuantía.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En términos generales, afirma la recurrente que, contrario a lo aseverado por el Juzgado, la suma que se pretende cobrar por el proceso especial monitorio es de mínima cuantía por cuanto el requerimiento para el pago se encuentra contenido en la factura No. 143 por la suma de $32.966.240. Argumenta que éste es el valor a tener en cuenta y no puede sumársele para este tipo de trámite los intereses causados, como así lo establece el numeral 1 del art. 26 del C.G.P.

Acorde con lo anotado, pide se revoque la decisión objeto de recurso y se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Analizada tanto el escrito de inconformidad como la documental que obra en el proceso, desde ya ha de decirse que la decisión recurrida se mantendrá.

Recordemos que en el numeral 1 del art. 26 el C.G.P. determina la cuantía en los siguientes términos:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

De la lectura desprevenida de la norma en comento se podría concluir que, como lo hace la profesional del derecho que, efectivamente la cuantía se determina por las pretensiones perseguidas al tiempo en que se presente la demanda pero olvida que de manera clara que cuando se afirma en este artículo que "*sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios"* hace con relación a los que se causen con "*posterioridad a la presentación de la demanda".*

Lo anterior quiere decir que, para el momento en que se presente la demanda para efectos de la cuantía se deben incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que se haya hecho exigible la obligación sea en proceso declarativo o de ejecución.

En el caso que hoy llama la atención del Juzgado la factura No. 143 contiene un valor adeudado de $32.966.240 si bien la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2019 lo cierto es que, para ese momento se le deben incluir los intereses causados desde el 6 de febrero de 2019, fecha para la cual se pactó su vencimiento pues, así lo establece el inciso 2 del art. 421 del C.G.P. en el que se señala que, en el evento de una sentencia desfavorable al demandado, no sólo se condena al pago del monto reclamado sino también de los intereses causados y que se causen hasta el pago de la deuda. Cuando se indica en este canon de "causados" se habla de los ocasionados para el momento en que se presentó la reclamación de pago al juez de conocimiento, es decir, hasta la presentación de la demanda.

Tenga presente la recurrente que, para el 30 de octubre de 2019, los intereses causados ascienden a $4.269.505.78, los cuales para el momento de la presentación de la demanda deben ser sumados al capital contenido en la factura lo que arroja un total de $37.235.745.78, suma esta que supera la mínima cuantía para el año 2019 que era la suma de $33.124.640.

Como viene de verse, la demanda presentada no cumple la condición del inciso primero art. 419 del C.G.P. para que se pueda perseguir su reconocimiento y orden de pago por el proceso monitorio.

Sean suficientes las razones expuestas para mantener la decisión recurrida.

Sin más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER el auto de fecha 17 de febrero de 2020 por las razones expuestas.

2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos.
Notifíquese y Cúmplase [1],

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00126

Visto el escrito de Subsanación y como la demanda reúne los presupuestos legales, este Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica formulada por Grupo Energía Bogotá S.A. ESP, en contra HERMINDA GONZÁLEZ DE BARACALDO.

2. Imprimir a este proceso el trámite que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. Del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

3. De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

4. Teniendo en cuenta que fue solicitado por la demandante, ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

5. Para los efectos del literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto citado, por secretaría y mediante oficio requiérase al juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque Cundinamarca, proceda a la conversión del título judicial consignado para este asunto. (Radicación de ese Despacho No. 2019-00203.

6. De conformidad con el contenido del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto en cita, se ordenar la práctica inspección judicial sobre el predio afectado para efectos de identificarlo, realizar un reconocimiento, examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y para autorizar la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Para tal fin se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Subachoque Cundinamarca. Líbrese despacho comisorio esto teniendo en cuenta que el inmueble no se encuentra situado en esta capital.

7. Acorde con el numeral 5 del artículo referenciado en el numeral anterior, se le advierte al demandado que si no está conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días

siguientes a la notificación de esta decisión que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

8. Reconocer personería al abogado ÁLVARO YAÑEZ PEÑARANDA como apoderado de la demandante, en os términos y paras los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase, (1)

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00148

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y cumplidos los arts. 419 y 420 *ejusdem* el Despacho DISPONE:

ADMITIR la presente demanda MONITORIA incoada por SOCIEDAD EDILMER S.A.S. contra SOCIEDAD INFINITI 93 S.A.S.

REQUERIR a la demandada para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas:

a) $8.460.864 contenida en la factura No. OB-5428 cuya copia obra a folio 3 del expediente, junto con los intereses de mora que trata el art. 884 del C. de Cio., liquidados desde la fecha de vencimiento del pago, 6 de febrero de 2017, y hasta el pago de la obligación.

b) $2.358.757 contenida en la factura No. VT-30091 cuya copia obra a folio 4 del expediente, junto con los intereses de mora que trata el art. 884 del C. de Cio., liquidados desde la fecha de vencimiento del pago, 6 de febrero de 2017, y hasta el pago de la obligación.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma PERSONAL, y córrase traslado por el término de diez (10) días con el fin de que pague o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Se reconoce personería al abogado PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase [1],

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00206

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de JAVIER BEDOYA LONDOÑO contra JOSÉ ABDONÍAS CERQUERA OSPINA y JAIRO ALEXANDER TIBOCHA AMAYA por las siguientes sumas de dinero,

1. $2.579.500 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de julio a noviembre de 2018, a razón de $515.900 cada uno.

2. $1.298.250 correspondiente a la cláusula penal.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería al abogado HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00218

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de QUICK BPO S.A.S. contra TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. $4.835.271 correspondiente al capital contenido en la factura No. 6392 con fecha de vencimiento 27 de septiembre de 2019 (fl. 3)

2. $4.835.271 correspondiente al capital contenido en la factura No. 6393. (fl. 4).

3. $4.835.271 correspondiente al capital contenido en la factura No. 6394 (fl. 5).

4. $4.835.271 correspondiente al capital contenido en la factura No. 6690. (fl. 6).

5. $4.835.271 correspondiente al capital contenido en la factura No. 6394 (fl. 7).

6. Por los intereses de mora sobre el capital de cada uno de las facturas a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

8- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

9.- Se reconoce personería a la abogada DANIELLA MARÍA HERRÁN NARVÁEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00220

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de HUGO HUMBERTO LÓPEZ ROMO contra GERMÁN BARACALDO por las siguientes sumas de dinero:

1. $3.625.000 por concepto del saldo del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio 2.
1.1. Por los intereses de plazo a partir del 15 de noviembre de 2017 hasta el 10 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 11 de noviembre y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

5. Se reconoce personería al abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00222

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD EDUCATIVA SAN FRANCISCO DE SALES S.A. contra ELIANA IVONE HURTADO SEPÚLVEDA y GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ VEGA por las siguientes sumas de dinero:

1. $4.453.839 por concepto del capital.

2. Por los intereses de mora a partir del primero de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

5. Se reconoce personería al abogado EDGAR PICO JOYA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00228

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de JOSÉ SILVINO VIJA ARDILA contra CARLOS FABÍAN ROJAS OVIEDO por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio 3.
1.1. Se niega el mandamiento de pago por los intereses de plazo por no haberse pactado.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 30 de junio de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

5. Se reconoce personería a la abogada DAYRA JANETH PAVA TINOCO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00230

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue certificado de vigencia del poder conferido con fecha de expedición no superior a un mes
2. Se aporte certificado de existencia y representación con fecha de expedición no superior a un mes.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá allegarlo al correo electrónico de este Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov y a la demandada. (art. 8 Dto. 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00232

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de NOU CENTRO EMPRESARIAL PROPIEDAD HORIZONTAL contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA por las siguientes sumas de dinero:

OFICINA 536 TORRE 1

1. $5.428.476 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a noviembre de 2019 a razón de $603.000 cada una.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidadas a partir de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

OFICINA 537 TORRE 1

1. $2.281.734 por concepto de cuotas de administración de los meses de marzo a noviembre de 2019 a razón de $253.526 cada una.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidadas a partir de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSULTORIO 119 TORRE 2

1. $2.533.470 por concepto de cuotas de administración de los meses de junio a noviembre de 2019 a razón de $603.000 cada una.

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidadas a partir de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus

anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

5. Se reconoce personería a la firma ORGANIZACIÓN INMOBILIARIA MARCA S.A.S. como apoderado de la demandada y a CARLOS ARTURO BERNAL GODOY como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00234

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare la medida cautelar solicitada. Téngase presente el embargo y secuestro no so procedentes en este tipo de procesos

2. Se limiten los hechos de la demanda a las circunstancias que rodearon el accidente que origina esta acción excluyéndose de los mismos fundamentos de hecho y de derecho. Téngase presente que como están redactados llevan a confusión.

3. Se discrimine la pretensión segunda. Se encuentra indebidamente acumulada.

4. Teniendo en cuenta que se persigue indemnización de perjuicios, se deberá dar aplicación al contenido del art. 206 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá allegarlo al correo electrónico de este Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov y a la demandada. (art. 8 Dto. 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase [1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00242

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO contra las siguientes personas:

LUZ MARINA VELA RODRÍGUEZ y GLORIA BOHÓRQUEZ DELGADO

1. Por la suma de $1.100.000 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré que obra a folios 2 y 3.

2. Por los intereses de mora a partir del 3 de febrero de 20|18 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LUZ MARINA VELA RODRÍGUEZ y JOSÉ ERNEY RODRÍGUEZ NUÑEZ

1. Por la suma de $600 por correspondiente al capital contenido en el pagaré que obra a folios 4 y 5.

2. Por los intereses de mora a partir del 3 de febrero de 20|18 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

4- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería a la abogada GUISELLE ANDREA CAMARGO VILLAMIL como apoderada de la demanda, en los términos y para

los fines del poder conferido a quienes se les previene para que no actúen en forma conjunta.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00244

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de EDUARD ORLEY MÉNDEZ contra YOVANI STIVEN VILLADA LINARES por las siguientes sumas de dinero:

1. $10.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio. 3 del expediente.

2 Por los intereses de mora liquidados desde el 21 de junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Se reconoce personería al abogado HUGO GONZÁLEZ BORJA como apoderado en procuración.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00246

Visto el escrito de subsanación y reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por ANGÉLICA PAOLA ROMERO HORTUA contra JESSICA VANESSA BOCANEGRA SÁNCHEZ y ROTSEN ALONSO BOLÍVAR GONZÁLEZ

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. *ibídem*.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución por el 20% de los cánones de arrendamiento de un (1) año.

8. Se niega la solicitud del ítem "III.PETICIÓN ESPECIAL" por no encontrarse pactada en el contrato y, sumado a ello, se decretó medida cautelar en este asunto,

8.- RECONOCER personería a la abogada SOLANGE GÓMEZ GÓMEZ como apoderada de la demandante, para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

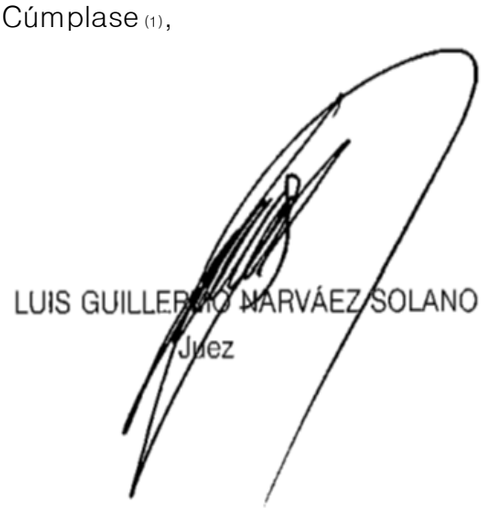

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00248

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MARTHA ISABEL NEIRA SAAVEDRA, quien actúa como endosataria en propiedad de AURA MALAGÓN ARANGUREN, contra ADRIANA GANTIVA CORTES por las siguientes sumas de dinero:

1. $4.500.000 por concepto del saldo de capital contenido en la letra de cambio que obra a folio 2.

2. Por los intereses de mora a partir del 5 de noviembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

5. Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.
Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00256

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de LAURA XIMENA MORA contra PAULA ANDREA HERNÁNDEZ SANABRIA por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.000.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio. 1 del expediente.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 4 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Reconocer personería al abogado EDGAR EULISES GONZÁLEZ ÁLVAREZ como apoderado en procuración de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00258

Encontrándose al Despacho esta demanda para su calificación se encuentra que es de menor cuantía y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, prorrogado por Acuerdo 11402 de 2019, y por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía, se RECHAZA la misma por cuanto se trata de un asunto de menor cuantía, y se ordena su remisión a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Secretaría proceda de conformidad dejando las anotaciones de rigor.
Notifíquese y Cúmplase [1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

[1] Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00268

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUIS CARLOS SÁNCHEZ GARCÍA contra concretar ingenieros LIMITADA por las siguientes sumas de dinero:

1. $309.400 correspondiente al capital contenido en la factura No. 0661 con fecha de vencimiento 1 de noviembre de 2018 (fl. 4)

2. $4.835.271 correspondiente al capital contenido en la factura No. 6393. (fl. 4).

3. Por los intereses de mora sobre el capital de cada uno de las facturas a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

6.- Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCÍA PARRA NAVAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00274

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA JOHN F. KENNEDY contra MARÍA CONCEPCIÓN MÉNDEZ ROJAS y JORGE ORLANDO RODRÍGUEZ FANDIÑO por las siguientes sumas de dinero:

No. cuota	Mes	Año	Capital Vencido	Interés de Plazo
42	junio	2019	$ 183.778	$ 53.760
43	julio	2019	$ 186.268	$ 51.270
44	agosto	2019	$ 188.788	$ 48.750
45	septiembre	2019	$ 191.368	$ 46.170
46	octubre	2019	$ 193.978	$ 43.560
47	noviembre	2019	$ 196.618	$ 40.920
48	diciembre	2019	$ 199.288	$ 38.250
49	enero	2020	$ 201.988	$ 35.550

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas desde su fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

6.- Se reconoce personería al abogado OSCAR MAURICIO ALZATE VÉLEZ como apoderado en procuración de la demandada.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00280

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P., la cual debe estar concordante con las pretensiones de la demanda.

2. Se adecúen los hechos de la demanda. Como están redactados dan entender la persecución de proceso diferente al monitorio.

3. Se Aclaren las pretensiones de los numerales segundo a cuarto. Téngase presente que lo allí perseguido no son del resorte del proceso monitorio.

Del escrito de subsanación deberá allegar copia en físico y medio magnético para el archivo del Juzgado.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá allegarlo al correo electrónico del Juzgado, cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00284

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE SAN ÁNGEL P.H. contra DIANA PAOLA MONTEALEGRE VILLANUEVA por las siguientes sumas de dinero:

1. $812.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019 a razón de $116.000 cada una.

2. $144.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

3. $861.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de mayo a noviembre de 2019 a razón de $123.000 cada una.

3. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCÍA ZUBIETA MARTÍNEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00288

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SCAFOR COLOMBIA S.A. contra MURA CONSTRUCCIONES LTDA y LORENZO MURILLO por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.416.957 por concepto del capital contenido en el pagaré que obra a folio 3 del expediente.

2. Por los intereses de mora liquidados desde el 25 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO PLATA ROA como apoderadas de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00290

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL NORTE P.H. contra HERNANDO GARZÓN ALARCÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. $66.050 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

2. $544.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de abril a octubre de 2013 a razón de $68.000 cada una.

3. $852.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de noviembre a diciembre de 2013 y enero a octubre de 2014 a razón de $71.000 cada una.

4. $371.500 por concepto de las cuotas de administración de los meses de noviembre y diciembre de 2014 y enero a marzo de 2015 a razón de $74.300 cada una.

5, $648.00 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a noviembre 2015 a razón de $81.000 cada una.

6. $1.127.100 por concepto de las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2015 y enero a diciembre de 2016 a razón de $86.700 cada una.

7. $1.020.800 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a noviembre de 2017 a razón de $92.800 cada una.

8. $1.277.900 por concepto de las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2017 y enero a diciembre de 2018 a razón de $98.300 cada una.

9. $1.146.200 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a noviembre de 2019 a razón de $104.200 cada una.

10. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

11. Por las cuotas de administración que se sigan ocasionado, siempre que se demuestre su causación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

12. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

13- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

14.- Se reconoce personería a la abogada GISELLE TATIANA PERALTA MORALES como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00294

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos. Igualmente se deberán discriminar los intereses de plazo del capital de cada una de las cuotas.
2. Se separen las pretensiones relacionadas con los gastos de administración esto por cuanto de la literalidad del título, los intereses se pactaron solamente sobre el capital mutuado.
3. Se allegue medio magnético con el contenido de la demanda. El que se aportó se encuentra en blanco.

Del escrito de subsanación deberá allegar copia en físico y medio magnético para el archivo del Juzgado.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá allegarlo al correo electrónico del Juzgado, cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase [1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00296

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada demandante y teniendo en cuenta que la demanda se encontraba al Despacho para su calificación, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir el trámite de la demanda ejecutiva presentada contra RAÚL FERNANDO SÁNCHEZ SANTACRUZ.

SEGUNDO: Previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00298

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el certificado de deuda con respecto a cada una de las cuotas e intereses. Como están relacionados llevan a confusión.
2. Se indique de manera clara y precisa a qué pertenece el rubro por la suma de $1.240.892. De tratarse de cuotas en mora anteriores al año 2016, deberán discriminarse

Del escrito de subsanación deberá allegar copia en físico y medio magnético para el archivo del Juzgado.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá allegarlo al correo electrónico del Juzgado, cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase [1],

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00304

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SEVILLA 3 P.H. contra OSCAR JULÍAN ROMÁN VILLAFANE por las siguientes sumas de dinero:

1. $307.860 correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de marzo de 2018.

2. $3.051.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2018 a razón de $339.000 cada una.

3. $4.308.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de $359.000 cada una.

4. $762.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2020 a razón de $381.000 cada una.

5. $180.000 por concepto de inasistencia a asamblea de junio de 2019.

6. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCÍA SUNA ACERO como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00306

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por JOSÉ TARSICIO GÓMEZ GARZÓN contra JOHANA CASTILLO BARRETO y PABLO HERNANDO CASTILLO BARRETO.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. *ibídem*.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- ADVERTIR al extremo demandado que para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y órdenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Por ser procedente, de conformidad con el contenido del art. 599, inciso tercero, del art. 599 del C.G.P., se DECRETA el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula 470-61419. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad del inmueble con la anotación de la medida.

8. RECONOCER personería al abogado WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACÍN como apoderado del demandante, para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00308

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del AGRUPACIÓN RESIDENCIAL RESRVA TAYRONA P.H. contra RUTH ALEXANDRA BERNAL PRADO por las siguientes sumas de dinero:

1. $35.000 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018.

2. $21.120 correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

3. $278.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2017 a razón de $69.50 cada una.

4. $883.200 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2018 a razón de $73.600 cada una.

5. $936.000por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de $78.000 cada una.

6. $82.700 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

7. Por las cuotas de administración que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

8. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

8. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

9- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

10.- Se reconoce personería a la abogada ANDREA FERNANDA CIFUENTES CARRERA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00310

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de RIGOBERTO ROMRO MORALES contra MARCELA ESPERANZA ROMERO por las siguientes sumas de dinero:

1. $3.800.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio. 2 del expediente.

2. Por lo intereses de plazo liquidados del primero de noviembre al primero de diciembre de 2018 a la tasa autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Por los intereses de mora liquidados desde el 2 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Téngase presente que el demandante actúa en causa propia.
Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00312

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que, acorde con la literalidad del título, el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.

2. Se indiqué desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.

3. Se allegue el plan de pagos.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá enviarlo el demandante por medo electrónico al demandado (art. 6 Inciso 4 Dto. 806 de 2020) y al correo electrónico del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00314

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra JHON FREDY MONTILLA CORTES y CLAUDIA ELISA VARGAS BERNAL por las siguientes sumas de dinero:

1) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 12 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de diciembre de 2017 por valor de $649.319.74.
1.1.) $513.108.26, correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

2) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 13 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de enero de 2018 por valor de $664.622.31.
2.1) Por la suma de $497.805.69, correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

3) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 14 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de febrero de 2018 por valor de $680.285.51.
3.1) $482.142.49, correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

4) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 15 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de marzo de 2018 por valor de $696.317.85.
4.1) $466.110.15, correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

5) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 16 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de abril de 2018 por valor de $712.728.02.

5,1) $449.699.98, correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

6) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 17 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de mayo de 2018 por valor de $729.524.94.
6.1) $432.903.06, correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

7) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 18 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de junio de 2018 por valor de $746.717.70.
7.1) $415.710.30 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

8) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 19 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de julio de 2018 por valor de $764.315.65.
8.1) $398.112.35 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

9) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 20 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de agosto de 2018 por valor de $782.328.34.
9.1) $380.099.66 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

10) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 21 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de septiembre de 2018 por valor de $800.765.33.
10.1) $361.662.47, correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

11) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 22 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de octubre de 2018 por valor de $819.637.23.
11.1) $342.790.77 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

12) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 23 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de noviembre de 2018 por valor de $838.953.68.
12.1) $323.474.32 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

13) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 24 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de diciembre de 2018 por valor de $858.725.36.
13.1) $303.702.64 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

14) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 25 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de enero de 2019 por valor de $878.963.oo.
14.1) $283.465.oo correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

15) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 26 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de febrero de 2019 por valor de $899.677.59.
15.1) $262.750.41 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

16) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 27 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de marzo de 2019 por valor de $920.880.36.
16.1) $241.547.64 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

17) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 28 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de abril de 2019 por valor de $942.582.81.

17.1) $219.845.19 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

18) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 29 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de mayo de 2019 por valor de $964.796.73.

18.1) $197.631.27 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

19) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 30 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de junio de 2019 por valor de $987.534.16.

19.1) $174.893.84 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

20) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 31 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de julio de 2019 por valor de $1.010.807.45.

20.1) $151.620.55 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

21) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 32 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de agosto de 2019 por valor de $1.034.629.23.

21.1) $127.798.77 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

22) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 33 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de septiembre de 2019 por valor de $1.059.012.41.

22.1) $103.415.59 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

23) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 34 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de octubre de 2019 por valor de $1.083.970.23.

23.1) $78.457.77 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

24) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 35 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de noviembre de 2019 por valor de $1.109.516.24.

24.1) $52.911.76 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

25) Por el valor del capital adeudado de la cuota No. 36 del pagaré que se cobra, vencida el 22 de diciembre de 2019 por valor de $1.135.639.92.oo.

25.1) $26.763.71 correspondiente a los Intereses Corrientes o de Plazo.

26) Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas liquidados desde su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

27. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la

dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

28- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

29.- Se reconoce personería al abogado HERNÁN MANRIQUE CALLEJAS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00316

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra FLOR MIREYA ROMERO SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $1.511.269 por concepto del capital contenido en el pagaré que obra a folio 3 del expediente.
1.1. $68.888 correspondiente a los intereses corrientes.
1.2. $54.093 por concepto de intereses de mora

2. $233.620 correspondiente a otros conceptos.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00318

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor De la UNIDAD RESIDENCIAL CASA BLANCA 33 P.H. contra JULIO CESAR MOTTA SERNA por las siguientes sumas de dinero:

1. $122.400 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 1997 a razón de $10.200 cada una.

2, $145.200 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 1998 a razón de $12.100 cada una.

3. $169.200 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 1999 a razón de $14.100 cada una.

4, $186.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2000 a razón de $15.500 cada una.

5. $205.200 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2001 a razón de $17.100 cada una.

6. $222.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2002 a razón de $18.500 cada una.

7. $240.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2003 a razón de $20.000 cada una.

8. $264.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2004 a razón de $22.000 cada una.

9. $330.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2005 razón de $27.500 cada una.

10. $354.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2006 a razón de $29.500 cada una.

11. $756.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2007 y enero a diciembre de 2008 a razón de $31.500 cada una.

12. $884’.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 200, enero a diciembre de 2010 y enero y febrero de 2011 a razón de $34.000 cada una.

13. $37.000 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2011.

14. $315.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2011 a razón de $35.000 cada una.

15. $540.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2012 y enero a marzo de 2013 a razón de $36.000 cada una.

16. $42.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2013.

17. $412.500 por concepto de las cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2013 y enero a marzo de 2014 a razón de $37.500 cada una.

18. $43.500 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2014.

19. $390.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2014 y enero y febrero de 2015 a razón de $39.000 cada una.

20. $45.00 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2015.

21. $451.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016 a razón de 41.000 cada una.

22. $44.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2016.

23. $504.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de abril a diciembre de 2016 y enero a marzo de 2017 a razón de $42.000 cada una.

24. $60.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2017.

25. $558.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2017 y enero a abril de 2018 a razón de $46.500 cada una.

26. $59.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

27. $490.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de junio a diciembre de 2018 y enero a marzo de 2019 a razón de $49.000 cada una.

28. $59.000 correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

29. $412.000 por concepto de las cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2019 a razón de $51.500 cada una.

30. $44.800 correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea de diciembre de 1996.

31. $10.200 por concepto de sanción por la inasistencia a la asamblea de mayo de 1997

32. $12.100 correspondiente a la sanción por inasistencia a la asamblea de octubre de 1998

33. $.14.100 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de diciembre de 1999

34. $15.500 correspondiente a sanción por in asistencia a la asamblea de octubre de 2000.

35. $17.100 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de julio de 2001

36. $27.500 correspondiente a sanción por inasistencia a asamblea de junio de 2005

37. $29.500 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea de abril de 2007.

38. $68.000 correspondiente a la sanción por inasistencia a asambleas de abril de 2009 y junio de 2010 a razón de $34.000 cada una.

39. $35.000 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea de abril de 2011.

40. $72.000 correspondiente a la sanción por inasistencia a asambleas de mayo y noviembre de 2012 a razón de $36.000 cada una

41. $37.500 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea de abril de 2013.

42. $39.000 correspondiente a la sanción por inasistencia asamblea de mayo de 2014

43. $82.000 por concepto de sanción por inasistencia a asambleas de marzo y agosto de 2015 a razón de $41.000 cada una.

44. $42.000 correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea de marzo de 2016

45. $93.000 por concepto de inasistencia asamblea de abril y junio de 2017 a razón de $46.500 cada una.

46. $49.000 correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea de mayo de 2018.

47. $51.500 por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de mayo de 2019.

48. $35.000 correspondiente a multa por inasistencia a reunión de bloque de mayo de 2012

49. $37.500 por concepto de multa por inasistencia a reunión de bloque de abril de 2013.

50. $39.000 correspondiente a multa por inasistencia a reunión de bloque de marzo de 2015

51. $41.000 por concepto de multa por inasistencia a reunión de bloque de marzo de 2016.

52. $46.500 correspondiente a multa por inasistencia a reunión de bloque de marzo de 2016

53. $.49.000 por concepto de multa por inasistencia a reunión de bloque de mayo de 2019

54. $1.111.015 correspondiente cuota de techado de julio de 2017

55. $250.000 por concepto de cuota de pintura septiembre de 2009.

56. $80.000 correspondiente a la cuota de impermeabilización bloque junio de 2008.

57. $10.000 por concepto de cuota extraordinaria de diciembre de 2002

58. $31.050 correspondiente a la cuota de extraordinaria de abril de 2003.

59. $34.000 por concepto de cuota de embellecimiento bloque de los meses de agosto a diciembre de 2002 y enero a diciembre de 2003 a razón de $2.500 cada una

60. $30.000 correspondiente a la cuota de embellecimiento de bloque de los meses de enero a diciembre de 2004.

61. Por las cuotas de administración que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

62. Por los intereses de mora sobre cada una de las cuotas liquidadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

63. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

64. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

65.- Se reconoce personería a la abogada MARÍA CARMENZA CASAS TORRES como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00320

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SANDRA PATRICIA MORENO LLANOS contra ANYELA SULED BOTERO GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

1. $10.000 por concepto del capital contenido en la letra de cambio que obra a folio. 4 del expediente.

2 Por los intereses de mora liquidados desde el 1 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

7.- Se reconoce personería al abogado WILLIAM ROZO RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00322

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Juzgado entrara a estudiar la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago si no encontrara que NO es competente para conocer de la misma. Téngase presente que en el acápite de notificaciones al demandado se informa como lugar de su domicilio la población de Pitalito Huila; razón por la cual esta instancia no es competente para conocer de este asunto (Numerales 1 y 3 del art. 28 del C. G.P.).

Por lo anotado, habrá de rechazarse la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordenará su remisión al señor Juez Civil Municipal reparto de la capital mencionada, para lo de su cargo.

Por lo expresado, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

2. REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas de Pitalito Huila – reparto, para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO. DEJAR por secretaría las constancias de ley.
Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00324

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

Se acredite el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P., la cual debe estar concordante con las pretensiones de la demanda.

Del escrito de subsanación deberá allegar copia en físico y medio magnético para el archivo del Juzgado.

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

Del escrito de subsanación deberá allegar copia en físico al correo electrónico del Juzgado cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.goc.co y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase [1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00330

Previo a asumir el conocimiento en este asunto, devuélvase el expediente al Juzgado único Promiscuo Municipal de Santa María Huila para que resuelva el memorial presentado por la apoderada de la activa que obra a folios 354 a 358 y que tiene que ver con la reconsideración de la decisión que tomara en auto del 25 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase [1],

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00334

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por JESÚS IGNACIO ROMERO ROMERO contra LÍA GONZÁLEZ PELISSIER, ROGER ANTONIO GARCÍA PERTUZ y GABRIEL VELANDIA.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. *ibídem*.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- ADVERTIR al extremo demandado que para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. RECONOCER personería al abogado JAIRO FIQUE DÍAZ como apoderado del demandante, para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00336

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMPENSAR contra SAMUEL GIOVANNI COLMENARES PATIÑO por las siguientes sumas de dinero:

1. $130.535 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2018.
1.1. $335.631 correspondiente a los Intereses Corrientes.

2. $133.333 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2018.
2.1. $332.833 correspondiente a los Intereses Corrientes.

3. $136.192 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2018.
3.1. $329.974 correspondiente a los Intereses Corrientes.

4. $139.113 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de enero de 2019
4.1. $327.053 correspondiente a los Intereses Corrientes.

5. $144.611 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2019.
5.1. $321.555 correspondiente a los Intereses Corrientes.

6. $145.196 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2019.
6.1. $320.970 correspondiente a los Intereses Corrientes.

7. $148.309 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de abril de 2018.
7.1. $317.857 correspondiente a los Intereses Corrientes.

8. $151.489 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2019.
8.1. $314.677 correspondiente a los Intereses Corrientes.

9. $154.737 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de junio de 2019.

9.1. $311.429 correspondiente a los Intereses Corrientes.

10. $158.055 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de julio de 2019.

10.1. $308.111 correspondiente a los Intereses Corrientes.

11. $161.444 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2019.

11.1. $304.722 correspondiente a los Intereses Corrientes.

12. $164.906 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2019.

12.1. $301.260 correspondiente a los Intereses Corrientes.

13. $168.442 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2019.

13.1. $297.724 correspondiente a los Intereses Corrientes.

14. $172.053 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2019.

14.1. $294.113 correspondiente a los Intereses Corrientes.

15. $175.743 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2019.

15.1. $290.423 correspondiente a los Intereses Corrientes.

16. $179.511 por concepto de capital de la cota con fecha de vencimiento 10 de enero de 2020.

16.1. $286.655 correspondiente a los Intereses Corrientes.

17) Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas liquidados desde su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA.

18. $13.189.565 por concepto de capital acelerado.

18.1 Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidado desde el día siguiente de la presentación de la demanda, 11 de marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la SUPERFINANCIERA.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

19. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

20- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación

de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

21.- Se reconoce personería al abogado JAVIER MUÑOZ OSORIO como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase [1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00342

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de NESTOR MARCELO GUTIÉRREZ PINZÓN contra NELSON ROLANDO OCHOA BLANCO y LUZ AMPARO RINCÓN GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $554.000 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.

2. $5.262.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de agosto a diciembre de 2019 y enero de 2020 a razón de $877.000 cada uno.

3. $1.754.000 correspondiente a la cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem

6.- Se reconoce personería a ROMMEL AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase [1],

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00348

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSÉ LUIS CÁRDENAS MURILLO contra BLANCA NANCY ENCISO GARZÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. $4..000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de febrero de 2020.
1.1. Por los interese de plazo liquidados del 28 de octubre de 2017 al 29 de febrero de 2020 a la tasa permitida por la SUPERFINANCIERA.

2. Por los intereses de mora a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería al abogado JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ LAVERDE como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase [1],

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00350

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO contra LUZ ANELVIS REYES SERRATO por las siguientes sumas de dinero:

1. $9.244.480.72 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10000537760 con fecha de vencimiento 9 de marzo de 2020.

2. $2.272.649.19 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 318800010054489798 8con fecha de vencimiento 9 de marzo de 2020.

3. Por los intereses de mora a partir del 10 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

4- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería a la firma YBER ASESORÍAS JURÍDICAS E.U: como apoderada de la demandante y a YOLIMA BERMUDEZ PINTO como su abogada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00352

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA-FINANCIERA COMULTRASAN contra JOSÉ NEDINSON MONTENEGRO DELGADO por las siguientes sumas de dinero:

1. $5.951.594 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 055-0064-002879027

2. Por los intereses de mora a partir del 13 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020-00354

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 390 Y 391 del Código general del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL incoada a través de apoderado judicial por YUBER ESTIBEN AUSIQUE AGUILAR y CAROLAINE LORENA ROJAS AMAYA contra JAVIER SOLIS VELASQUEZ MÉNDEZ, NIDIA ROCIO LEÓN MIRANDA, TAXI MÍO S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2.- Imprímase el trámite de un proceso verbal sumario.

3.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con artículo 8 del Decreto 806 de 2020. y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4.- Reconocer personería al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase [1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá. D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00356

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, *ejúsdem* se librará la orden de pago.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra el RESTAURANTE y CAFETERÍA MANDORLA S.A.S. y ANDREA ALEXANDRA LOPERA RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $30.170.040 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado.
1.1. $2.563.626 correspondiente a los intereses de plazo liquidados hasta el 4 de marzo de 2020.

2. Por los intereses de mora a partir del 5 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 ídem y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

4- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

5.- Se reconoce personería al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 18 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 43 .

_____
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

([1]) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura